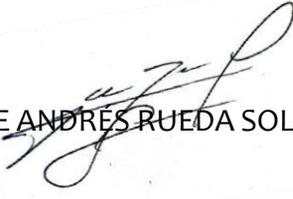




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 27 de Septiembre de 2.021.

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER



Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado: 687704089001-2021-00087-00

Ingresa la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, propuesta a través de apoderado judicial por ALFONSO PEÑALOZA CAMACHO, en contra de CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA y demás personas indeterminadas, observando el despacho que no supera el tamiz del artículo 90 del C.G.P, razón por la que será inadmitida.

Las falencias advertidas son las siguientes:

1. En el primer hecho de la demanda, se menciona que el predio pretendido en usucapión, se encuentra ubicado en la vereda Judá del Municipio de Simacota, lo cual trae consigo un error en el municipio en donde se ubica el inmueble o un error en el municipio en donde se presentó la demanda, por lo tanto, se deberá manifestar y corregir como corresponda esta contradicción.
2. Deberá presentarse el respectivo certificado expedido por el IGAC (autoridad catastral)¹ en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.021, que es el que corresponde a la calenda de presentación de la demanda.
3. El memorial poder, menciona que los linderos del predio pretendido en usucapión, se encuentran consignados en la escritura Pública número 286 de 1.992 de la Notaria Única del Circulo de Suaita, sin embargo, no se aporta el mencionado documento escriturario para poder realizar el cotejo respectivo.
4. El apoderado de la parte demandante, manifiesta que desconoce si la demandada se encuentra fallecida, pues de acuerdo a las investigaciones previas a este diligenciamiento, no encontró el registro civil de defunción de quien es convocada como extremo pasivo; sin embargo el despacho después de haber realizado un estudio al certificado de libertad y tradición aportado junto con la

¹ Resolución 0070 de 2011- IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral.- Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.



demanda, en la anotación número 1 puede notar que se realizó una venta de derechos y acciones de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR, por lo que al parecer ha fallecido; en este sentido, deberá la parte demandante realizar una investigación más profunda con el ánimo de conseguir y aportar el respectivo registro civil de defunción, o en su defecto adelantar las actuaciones judiciales o administrativas necesarias, para de ser el caso conseguir registrar la defunción, para de esta manera poder dirigir la demanda contra los respectivos herederos y que estos puedan ejercer una adecuada defensa, esto en el entendido que es el registro civil de defunción el único documento idóneo para probar el fallecimiento de una persona de conformidad con lo previsto en los artículos 101, 105 y concordantes del Decreto 1260 de 1970.

En cuanto a este punto resulta útil traer a colación la sentencia de fecha 20 de Septiembre de 2010, emitida por la Sala Civil del tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá. M.P DR JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ:

*“...El art. 1° del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la **“situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”**”.*

*Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil **“es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social”**.*

El artículo 5° del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaración de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos.

En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constaren el registro civil que se haga de él, exigiéndose para supruueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas:

a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil.

b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970.

Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede



probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”.²

Bajo el anterior panorama, para este despacho no resulta viable tener como prueba del estado civil (defunción), la manifestación obrante en los hechos séptimo y octavo de la demanda (que no aparece o no se encontró el registro civil) puesto que no tienen la idoneidad probatoria para acreditar el fallecimiento, como quiera que la ley conforme lo atrás explicado no admite tales respuestas como prueba supletoria del respectivo registro civil de defunción, siendo entonces de cargo de la parte interesada el aportarlo debiendo acudir de ser el caso a las actuaciones administrativas y /o acciones judiciales a que haya lugar para la obtención del documento conducente que el legislador exige para probar este hecho jurídicamente relevante³, o la indicación de la Registraduría donde repose, para así proceder en los términos de que trata el artículo 85 del CGP.

5. Con relación a la cuantía, se observa una discordancia con lo manifestado en letras y lo escrito en números, por lo tanto, deberá corregirse como corresponda.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P., se ordena a la parte demandante presentar la subsanación debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. JoséFernando Ramírez Gómez.

³ siempre habrá de exigirse la respectiva acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 en armonía con el 106 ibídem.

Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3. Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970: "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro (delineado fuera de texto).



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por ALFONSO PEÑALOZA CAMACHO, en contra CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ABELARDO SALAS VILLAR, identificado con número de cedula 91.106.586 de Socorro y número de tarjeta profesional 110.119 del C.S. de la J. en su condición de apoderado del demandante, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 28 de Septiembre de 2.021.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.